

PROVISION DE LA PRIMERA CATEDRA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

En la oposición para la provisión de la primera cátedra de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid celebrada en el mes de marzo ha salido triunfante nuestro subdirector, decano y vicerrector de la Facultad de Derecho de Valladolid, don Juan del Rosal. El ANUARIO se asocia a las felicitaciones que por tal éxito viene recibiendo el nuevo catedrático de Madrid.

CONFERENCIA DE D. AGUSTIN BARRENA Y ALONSO DE OJEDA, SOBRE "GARANTIAS DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", PRONUNCIADA EL DIA 29 DE MARZO DE 1957 EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

El orador empieza advirtiendo que ocupa la tribuna para exponer sus reflexiones, fruto de su larga vida profesional, por lo que ha elegido el tema de "Las garantías procesales en el proceso penal", como el mejor para ello, para poner de relieve los fallos de la ley a este respecto: En el inicio de la inquisición, en la fase policial, la falta del necesario contacto del denunciado con el que después ha de ser su defensor, necesidad que se acrecienta en la inquisición judicial a la que la acusación tiene acceso y la defensa no, lo que le resta eficacia cuando le llega el procesamiento, que sólo se puede impugnar con lo que se recoge en el auto que lo decreta. Sólo se establece la posibilidad de acceso al sumario cuando la instrucción dure más de seis meses y sólo para pedir su pronta conclusión, no estableciéndose la igualdad con la acusación hasta que no se declara abierto el juicio oral.

CONCLUSIONES DE LA SECCION DE DERECHO PENAL EN EL CONGRESO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS

La sección de Derecho penal del Instituto Internacional de Estudios Jurídicos celebró sus sesiones entre el 16 al 18 de septiembre de 1956 en la ciudad de Perugia, a modo de epílogo de los famosos cursos veraniegos de su Universidad. Se aprobaron tres mociones versando:

- a) sobre la libertad de prensa y sus limitaciones;
- b) sobre la imputabilidad, y
- c) sobre la pena de muerte y la de prisión.

En la primera cuestión se votó la inadmisibilidad de la previa censura o del secuestro preventivo de publicaciones, la estricta sujeción de los delitos de prensa al ámbito del proceso judicial, la debida tutela del secreto y la adecuada re-

presión de publicaciones obscenas y aun de las que, sin tener dicho carácter, pueden suponer un riesgo para la moralidad de los menores y aun para la moralidad general, sobre todo en lo que afecta a crónicas de delitos y suicidios.

En la segunda cuestión, aunque se aplazaron diversas cuestiones afectando al alcance del término de imputabilidad, se votó fuere siempre tenido en cuenta dicho elemento legislativamente, procurándose la mayor consideración a las investigaciones de tipo criminológico.

En la cuestión referente a penología, se acordó propugnar la abolición de la pena de muerte y la humanización de las prisionales, con amplia posibilidad para las concesiones de libertad condicional e intervención directa de las autoridades judiciales.

CENTENARIO FERRIANO

Con gran solemnidad se ha celebrado entre los días 28 a 30 de septiembre en Mantua el primer centenario del nacimiento de Enrico Ferri, que tuvo lugar hace un siglo en la pequeña aldea vecina de S. Benedetto Po. Añadiendo a la efemérides un signo de laboriosidad, para mejor honrar la memoria del gran trabajador que fué el Patriarca de la *Scuola Positiva*, el Homenaje tuvo carácter de congreso, disertándose sobre los tres temas de "Personalidad y delito", "Delito y ambiente" y "Sanciones penales".

CONGRESO INTERNACIONAL DE JURISTAS EN VIENA

Convocado para las fechas 24-27 de abril de 1957, los trabajos han versado sobre dos temas: "Delitos políticos", bajo ponencias generales de los profesores Van Bemmelen, de Leyden y R. Vouin, de Burdeos, y "Limitaciones fundamentales de la libertad de opinión", bajo ponencias generales de los profesores Street, de Manchester y Heinnitz, de Berlín. Se encomendó la ponencia nacional sobre el primero de los dichos temas a nuestro Redactor Jefe, Quintano Ripollés. Asistió al certamen el letrado de Valencia, don Pascual Meneu

CONFERENCIA DEL CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, DOCTOR DON SANTOS P. AMADEO, SOBRE "LA CORRECCION DE ERRORES JUDICIALES EN LOS PROCESOS PENALES ESPAÑOL Y PUERTORRIQUEÑO", EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION EL DIA 15 DE MARZO DE 1956

Bajo la presidencia del Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Presidente del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas, desarrolló el profesor Santos P. Amadeo una brillante conferencia sobre "La corrección de errores judiciales en los procesos penales español y puertorriqueño" el día 15 de marzo de 1956, y en los locales de dicha Academia.

Empezó diciendo que las frecuentes condenas de personas inocentes en el proceso penal de todos los países es una de las grandes realidades admitidas desde hace tiempo en todos los sistemas de administración de justicia criminal. Para corregir estos errores todos los países civilizados han establecido recursos judiciales. En España, el recurso de revisión es el remedio judicial usado para corregirlos. En Puerto Rico, los recursos usados son el *habeas corpus* y el *coram nobis*.

Después el conferenciante comparó el recurso de revisión con el "habeas corpus" diciendo que este último era un poderoso remedio para proteger la libertad individual antes y después de dictarse sentencia. Pero añadió que el "habeas corpus" no es un remedio tan eficaz como el recurso de revisión para corregir errores de hecho que de haber sido conocidos por el tribunal pudieran haber traído como resultado la absolución en vez de la condena del acusado. Refiriéndose al recurso de revisión dijo que este procedía en seis distintas situaciones para corregir errores de hecho mientras que el "habeas corpus" sólo procede para corregir errores de hecho cuando se ha privado al acusado del derecho constitucional a juicio imparcial. Dió como ejemplos de estos errores la actuación del fiscal suprimiendo evidencia que pudo exonerar al acusado u ofreciendo en el juicio evidencia fabricada.

Apuntó el Dr. Amadeo que en España el recurso de revisión procede cuando contra un reo se han dictado, sobre los mismos hechos, más de una sentencia por una sola o varias jurisdicciones. Dijo que en Puerto Rico, sin embargo, el Tribunal Supremo había resuelto que el recurso de "habeas corpus" no procedía para poner en libertad a una persona que había sido juzgada dos veces por el mismo delito ya que esta era una defensa que debió haber alegado y probado en el tribunal sentenciador.

El conferenciante comparó el recurso de "coram nobis" con el recurso de revisión diciendo que este último era un remedio más amplio y liberal que el "coram nobis" porque de acuerdo con el inciso 4.º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española procedía el recurso de revisión cuando después de dictarse sentencia se descubrían nuevos hechos o elementos de prueba que evidenciaban la inocencia del acusado. Manifestó que el Tribunal Supremo de España la había dado una interpretación revolucionaria a este artículo yendo más lejos que el concepto empleado por los tribunales norteamericanos para anular sentencia y conceder nuevo juicio a base del descubrimiento de una prueba. Ni en la legislación ni en la jurisprudencia de Puerto Rico existe una disposición tan liberal para determinar si debe anularse o no una sentencia que evidencia la inocencia del acusado.

Finalmente dijo el Dr. Amadeo que el recurso de revisión le da derecho a la persona puesta en libertad porque es inocente, el derecho a demandar al Estado en daños y perjuicios, derecho del que, sin embargo, carece el acusado tanto en Puerto Rico como en cuarenta y cinco Estados de la Unión Norteamericana.

III JORNADAS FRANCO ESPAÑOLAS DE LA UNIVERSIDAD DE TOULOUSE

Entre el 2 y 5 del próximo mayo han de tener lugar las terceras Jornadas franco-españolas de derecho comparado, patrocinadas por la Facultad de Derecho de Toulouse y el Instituto de Derecho Comparado de Barcelona (del C. S. de I. C.). Figuran como ponentes generales españoles: el Rector de la Universidad de Santiago, Legaz Lacambra, por filosofía del derecho; el Prof. de la Universidad de Madrid, García Gallo, por Historia del Derecho, y el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, Quintano Ripollés, por el Derecho penal. El tema de esta última especialidad es el de "Evolución del Derecho penal moderno".

V CONGRESO INTERNACIONAL DE DEFENSA SOCIAL

La Sociedad Internacional de Defensa Social celebrará en Estocolmo, del 25 al 30 de agosto de 1958, su V Congreso Internacional.

La materia a tratar en el Congreso será la siguiente: "La intervención administrativa o judicial en materia de infancia y adolescencia socialmente inadaptadas". Este tema será tratado sucesivamente en varios puntos: 1.º Los estadios de desarrollo de los menores socialmente inadaptados. 2.º Los organismos competentes. 3.º La elección de medidas.

Las lenguas oficiales del Congreso serán la francesa y la inglesa, para las cuales está prevista una traducción simultánea. Las intervenciones hechas en otro idioma serán admitidas si el orador garantiza, por sí mismo, la traducción.

La participación en el Congreso es accesible a todos. Todos aquellos que se interesen por la materia propuesta quedan invitados a presentar al Congreso uno o más informes sobre las cuestiones arriba mencionadas. Estos informes, redactados en francés o inglés, no deberán pasar de 20 páginas. Deberán ser dirigidos, en número de seis ejemplares, antes del 15 de enero de 1958, al profesor Ivar Strahl, Hjalmar Brantingsgatan 4 A, Uppala, Suecia, a quien puede, igualmente, dirigirse cualquier solicitud de información.

Para precisar el sentido de la materia objeto del Congreso se ha redactado el siguiente comentario adjuntó:

Comentario sobre la materia objeto del V Congreso Internacional de Defensa Social

Después de haber discutido en los tres primeros Congresos los principios generales de defensa social—tarea que se ha traducido en la adopción del programa mínimo—, la Sociedad, durante el IV Congreso, entró en el estudio de cuestiones más precisas, permitiendo aportar las concepciones doctrinales que hacen relación a los casos concretos y a los ejemplos prácticos.

En casi todos los países, las cuestiones que promueve la delincuencia juvenil son de actualidad creciente. Tan es así, que las Naciones Unidas, en su pri-

mer Congreso en materia de prevención del crimen y tratamiento de los criminales, que tuvo lugar en Ginebra en 1955, incluyeron en el orden del día la prevención de la delincuencia juvenil. Inspirándose en estas ideas es por lo que se ha estimado oportuno tomar como materia del V Congreso el tema expuesto, que entraña toda una serie de cuestiones; pero a fin de poder llegar, dentro del tiempo disponible, a conclusiones útiles, parece conveniente centrar la atención en los tres puntos siguientes:

1.º *Los estadios de desarrollo de los menores socialmente inadaptados.*—Conviene discutir primero en qué medida es deseable, establecidas las prescripciones de defensa social someter las personas a disposiciones especiales a causa de su juventud. Es preciso considerar si hay una edad en la que el individuo no debe ser objeto de intervención alguna por parte de las autoridades.

Se tendrá en cuenta la tendencia moderna de suprimir la noción del discernimiento, en favor de una reglamentación que apunte a suministrar, para cada edad, las medidas convenientes a la reeducación y reclasificación. Deben considerarse las consecuencias de las tendencias modernas en orden a la noción de la mayoría de edad penal. La cuestión es saber si es preferible establecer un sistema de edad fija o un sistema más flexible. Las legislaciones positivas han seguido los sistemas principalmente fundados en la noción de la minoría penal; pero tienden, actualmente, a establecer varias categorías dentro del concepto, o a instituir un régimen especial con respecto a los inadaptados calificados de jóvenes adultos. Es preciso estudiar las causas de esta tendencia y ver si debe ser impulsada o contrarrestada.

Se trata, en definitiva, de saber en qué medida deben ser mantenidos los criterios de edad y cómo puede ser organizado un sistema de intervención para que sea aplicado sin riesgo de confusión y arbitrariedad. En cuanto a la palabra "menor", el término se emplea para indicar a todos aquellos que deben ser tratados de una manera específica a causa de su juventud. En qué extensión esto es recomendable será una de las tareas de las deliberaciones.

2.º *Los organismos competentes.*—Desde este punto se considera, en primer lugar, una comparación entre los tribunales para menores y el sistema de comisiones para la protección de la infancia, practicado en Escandinavia.

Los dos sistemas no son, en su aplicación, muy diferentes. Tanto en su composición como en lo concerniente a procedimiento, ofrecen puntos de contacto. La diferencia más acusada—necesitar, en principio, los tribunales, para su intervención, la comisión de un acto por el menor y actuar con más libertad las comisiones, pudiendo ejercer su función aun cuando el menor no haya cometido nada que se le pueda reprochar, con tal de que exista una necesidad de intervención—no es insalvable. Como acto que autorice la intervención del tribunal, puede ser aceptado un comportamiento que indique una necesidad de intervención, y, de otra parte, las comisiones no pueden actuar más que bajo las condiciones establecidas en la ley.

Una comparación de los dos sistemas debe tener en cuenta las diferentes maneras en que éstos pueden ser realizados. No se deja de prestar atención a la posibilidad de que ambos sistemas sean combinados.

Aunque parece útil tomar los dos sistemas indicados como punto de partida de los debates, no se debe limitar a un análisis de los sistemas existentes. La

materia debe ser examinada de *lege ferenda*. Se encomienda examinarla bajo el aspecto doble indicado por las doctrinas de defensa social, esto es: teniendo en cuenta, de una parte, la necesidad de una prevención eficaz de los actos antisociales y, de otra, la necesidad de establecer garantías para la salvaguardia de la libertad del individuo.

3.º *La elección de medidas*.—Si las legislaciones reconocen a los menores como una categoría distinta, es a fin de establecer para ellos un sistema de medidas diferente del que se aplica a los adultos.

Es preciso tener en cuenta el estado de desarrollo de los menores para establecer las medidas correspondientes a su necesidad de tratamiento. La evolución de las tendencias modernas se dirige, dando de lado a las penas tradicionales, hacia un sistema más en armonía con las necesidades de los menores. Considerando esta tendencia, se debe buscar en las deliberaciones encontrar los mejores medios para la reeducación de los menores inadaptados.

Será útil hacer un inventario de medidas convenientes, institucionales o no institucionales, discutiendo su campo de aplicación y considerando sus méritos e imperfecciones respectivos. Se recomienda estudiar, también, si no es indispensable prever la posibilidad de pasar muy flexiblemente de un tipo de medidas a otro. Esta mutación parece justificarse, tanto en razón de la no concordancia entre los criterios de edad y los criterios de madurez psico-social, como en razón de fuertes variaciones individuales que se constatan en los resultados obtenidos para un tipo de medidas determinado.

Por último, impónese, con el fin de limitar la discusión, no entrar en detalles de ejecución y limitarse a examinar los diferentes tipos de medidas.